

Bogotá, 04/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330471581**

Fecha: 04-06-2024

Señor (a) (es)
Camilo Poveda
No registra
Bogota, D.C.

Asunto: 5178 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5178 de fecha 23/05/2024 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 5178 DE 23/05/2024

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación. Mediante la Resolución No. 10851 del 01 de octubre del 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra de la empresa de transporte público terrestre especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.** identificada con **NIT. 860015624-1**, formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *Presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.*

Que de conformidad con el operativo realizado en Cartagena, el 4 de septiembre de 2021, se tiene que la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con el vehículo de placas SBL123, no prestaba el servicio de transporte especial, es decir, no transportaba a un conglomerado de pasajeros en específico, sino que ofrecía y prestaba el servicio al público en una ruta determinada; razón por la cual, se puede colegir que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, configurando un transporte no autorizado con un vehículo vinculado para la prestación del servicio especial, de conformidad con lo señalado en la tarjeta de operación 102418, que fue exhibida en el momento de la solicitud de los documentos al conductor.

En consecuencia, para esta Superintendencia de Transporte, la Investigada despliega conductas que transgrede la normatividad de transporte, ya que conforme a todo lo analizado en el presente acto administrativo la empresa BERLINASTUR S.A., a través del vehículo de placa SBL123 ha cambiado la modalidad para prestar el servicio, ya que las pruebas indican, que se encuentra transportando pasajeros por carretera.

De esta manera, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizados, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹ Notificada personalmente por correo electrónico el 04 de octubre del 2021 de acuerdo al Identificador del certificado: E57556496-S, E57556333-S, E57556497-S, E57556525-S, E57556527-S, E57556391-S, E57557214-R, E57557286-R, E57576582-R, E57575688-R, E57575691-R, E57575689-R expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72 y por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Es así que dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e): (...)

CARGO SEGUNDO: *Presuntamente, presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

Que, de conformidad, con el operativo realizado por esta Superintendencia de Transporte, en conjunto con el DATT, Cartagena, se encontró que el vehículo de placa SBL123, no contaba con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el cual se constituye como necesario para la ejecución de la actividad transportadora, de conformidad con su habilitación y la licencia del referido vehículo, junto con su tarjeta de operación.

Que para esta Entidad, la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., al no contar con el FUEC, con sujeción a su habilitación, así como la matrícula y tarjeta de operación del vehículo, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e): (...)

CARGO TERCERO: *La empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.*

De conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, esto es, lo evidenciado en el operativo del 4 de septiembre de 2021, y las imágenes allegadas por la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., presuntamente cuenta con vehículos que prestan el servicio de transporte especial, con elementos contaminantes, tales como cortinas, forros en las sillas de los pasajeros y del conductor, tapetes, que son foco de infección y que permiten la propagación del COVID19, y así mismo no se evidencia el distanciamiento social; escenario que fue reglamentado por el Gobierno Nacional ya que ha determinado que tales elementos deben ser retirados de los vehículos, para garantizar el servicio de transporte en las condiciones mínimas de seguridad que propendan a mitigar el llamado Coronavirus, y de igual manera brindando un distanciamiento social, en relación con el (70%) de la capacidad del vehículo, tal como lo señala la Resolución 2475 de 2020.

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la regulación frente a la prestación del servicio de transporte, precisando la seguridad como elemento que se constituye prioritario en el sistema de transporte, veamos: (...)

CARGO CUARTO: *Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con las tarjetas de operación vencidas, de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial.*

Que de conformidad con todo lo analizado en el presente acto administrativo se tiene que la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es, la tarjeta de operación vigente, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte, puesto que según documentación recabada en el operativo del 4 de septiembre de 2021, el vehículo de placa SBL123, no contaba con la correspondiente la tarjeta de operación No. 102418 vigente para el momento de la prestación del servicio. Así mismo, a lo largo de este acto administrativo se expuso que las tarjetas de operación de los vehículos de placas SOE797, SOR177, SOC782, SOS349, SOS338, SOS339, SOS340, SOS341, SOS342, SOS343, SOS401, SOS400, SOS404, SOS407, SOS333, SOS409,

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

SOS446, SOS447, SOS453, SOS454, SOS811, que fueron aportadas por la Investigada se encuentran vencidas; de lo que se desprende que sus vehículos presuntamente se encuentran prestando el servicio sin la vigencia actualizada.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte, tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con las tarjetas de operación vigentes, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (...)"

Así mismo, teniendo en cuenta el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución en mención, se ordenó publicarla para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término, no se presentaron solicitudes.

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución No. 10539 del 21 de noviembre del 2023², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con Nit. 860015624 - 1, frente a los CARGOS TERCERO y CUARTO, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del CARGO PRIMERO por vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO por vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1 frente al:

CARGO PRIMERO con MULTA de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (545) UVT; que, a su turno, equivalen a la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$19.788.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con MULTA de TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE (337) UVT; que, a su turno, equivalen a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS

² Notificada personalmente por medio electrónico el 21 de noviembre de 2023, de acuerdo con el ID del mensaje No. 13741, 13742, 13743, 13744, 13745, 13746, 13747, 13748, expedido por Andes - Servicio de certificación Digital - Servicios Postales Nacionales S.A.S..

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

M/CTE (\$12.236.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$32.024.000). (...)" (Sic)

TERCERO. El señor Javier Emiro Areniz Guerrero, en calidad Representante legal de la empresa de transporte público terrestre especial TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. identificada con NIT. 860015624-1, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre del 2023, a través de radicado No. 20235342959742 del 05 de diciembre del 2023, estando dentro del término legal.

CUARTO. Decisión Recurso de reposición. Mediante Resolución No. 3604 del 10 de abril del 2024³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO 3. CONFIRMAR en su totalidad los demás artículos del resuelve de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023, proferida frente a la TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con NIT. 860015624-1, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 3604 del 10 de abril del 2024 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Argumentos del recurrente y consideraciones del despacho

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre del 2023, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 Debido proceso y Falsa motivación

El apelante argumenta: "(...)1.1.Inexistencia de pruebas para tomar una decisión en contra de mi representada:

En el caso sub-examine, la prueba no solo fue utilizada al inicio del proceso sancionatorio, sino que fue finalmente la única prueba tenida en cuenta al momento de decidir de fondo la DECISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, ya que no solo se rechazaron pruebas, sino que además de las pruebas practicadas, especialmente el

³ Comunicada el 10 de abril del 2024, de acuerdo con el ID del mensaje No. 22117, 22123, 22120, 22116, 22124, 22115, 22122, 22121 y expedido por Andes - Servicio de certificación Digital - Servicios Postales Nacionales S.A.S.

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

testimonio no fue tenido en cuenta, sin argumentación legal alguna, contrariando y excediéndose de lo permitido por la norma, configurando una falsa motivación, abuso de poder y una desviación del mismo.

Sobre la falsa motivación, puede afirmarse que se trata de una causal autónoma e independiente que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los Actos Administrativos y con el control de los hechos determinantes de la decisión de la administración. Para que prospere, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente y esto es predicable del caso en examen, dado que si se hubiese interpretado correctamente e l Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte del Decreto Nacional 1079 de 2015.

1.2. De los Informes de Policía como prueba única para SANCIONAR:

El Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte." Del Decreto Nacional 1079 de 2015, establece que los agentes de control, levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, prueba que está llamada a surtir unos efector al momento de iniciar el proceso sancionatorio.

Al respecto, estos informes llaman la atención, por su precaria capacidad probatoria, más aún cuando aún no han sido ratificados por quienes suscriben, los sucesos que relatan, en cuyo caso estos deben ser constatados por otros medios de prueba, mediante hechos y circunstancias de diversos órdenes, situación que para el caso brilla por su ausencia.

Es por ello, que los informes de policía no tienen la calificación de plena prueba que le dio la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, quien estableció que ese era el único medio de demostración y su falta de verificación a través de la ratificación por quien lo suscribió, para constatar la veracidad de su contenido, a través de hechos o circunstancias diferentes a las consignadas en el documento que lo contiene. (...)"

Consideraciones del Despacho

En primer lugar, no es posible evaluar en esta instancia, de falsa motivación en razón a que esta condición implica que la decisión se encuentre en firme, y debe ser decidida a través de una acción de nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa. Sobre ese particular, el Consejo de Estado señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".⁴

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; (...) En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente **expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse.**"⁵
(Negrillas nuestras)

En tal sentido, no es posible considerar una falsa motivación en esta instancia toda vez que la decisión sancionatoria se encuentra suspendida, en razón al efecto en que se conceden los recursos administrativos, que es el efecto suspensivo, por ello, la falsa motivación es una causal para impugnar una decisión final en firme, en acción de nulidad

Frente a lo anterior, el Despacho considera que, debido a que sólo hasta la expedición de la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre del 2023, se estableció la declaratoria de responsabilidad de la investigada por los cargos formulados en la Resolución No. 10851 del 01 de octubre del 2021, esto es, prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada y no portar el extracto de contrato que sustentara la operación del servicio, debemos señalar que, los cargos formulados en la apertura de la investigación, se hacen bajo el criterio de presunción, con el fin de proteger la presunción de inocencia del investigado pero que admite prueba en contrario, presunción que fue desvirtuada en la decisión final, una vez cumplidas las etapas procesales.

En otras palabras, después de haber analizado el acervo probatorio estos es, el informe del desarrollo del operativo realizado el 4 de septiembre de 2021 en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, en compañía del organismo de tránsito de esa ciudad, para realizar operativo con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial, y de haber agotado todas las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando al investigado su derecho de defensa y contradicción, se estableció la declaratoria de responsabilidad de la empresa de transporte, consistente en la prestación de un servicio no autorizado y el no porte del Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, como se indicó en la resolución sancionatoria, decisión que está suspendida con ocasión de la interposición de los recursos de la vía gubernativa, que implica también la protección de la presunción de inocencia.

En conclusión, este Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente, por el contrario, se advierte que no existe prueba alguna sobre la no observancia de la presunción de inocencia, durante todo el procedimiento administrativo previo a la

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D. C, 26 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

⁵ ídem

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

declaratoria de Responsabilidad endilgada en la Resolución No. 10539 del 21 de noviembre del 2023, pues, reiteramos, esta admite prueba en contrario, lo que no implica violación al debido proceso.

Por tanto, debemos considerar la definición del principio Constitucional al debido proceso, el cual se estructura como un derecho complejo compuesto por una serie de reglas y principios que articulados, garantizan no solo que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, sino los deberes del accionado, respecto del cual este Despacho considera debidamente observado, pues, no se han desvirtuado las pruebas que obran en su contra, en razón a que la sola afirmación del investigado no es suficiente y quien afirma tiene la carga de probar lo que afirma, incluso porque tiene como garantía la carga dinámica de la prueba en los términos del artículo 167 del CGP.

En consecuencia, el informe operativo realizado el 4 de septiembre de 2021 en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, en compañía del organismo de tránsito de esa ciudad para realizar operativo con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial, puesto en consideración de la investigada en el marco de la presente actuación mantiene su vocación probatoria, pues el mismo no ha sido desvirtuado y constituye prueba para iniciar el procedimiento, la cual, aunada con las demás piezas probatorias acopiadas durante la actuación, permiten comprobar la infracción normativa, pruebas que estuvieron para el acceso de la investigada.

6.2 Necesidad y libertad de prueba

El apelante argumenta: "(...)1.3. Necesidad y libertad de prueba.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa: (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. (...)

Es claro que la norma es expresa "sin requisitos especiales" se podrán solicitar las pruebas, por lo cual se reitera en esta instancia, se decreta las pruebas, No solo la investigación administrativa se fundamenta en una actuación ilegal. sino adicionalmente, esta entidad, no permite que se ejerza el derecho de defensa, para acreditar que no son ciertos los hechos enunciados en que fundamenta los cargos formulados, toda vez que el vehículo objeto del informe de infracción se encontraba desarrollando el servicio de transporte especial.

En el régimen sancionatorio del cual nos ocupamos NO es legal imponer una sanción con aplicación de mera responsabilidad objetiva o lo que es lo mismo por la mera presunta realización de una conducta, de un hecho u omisión, como efectivamente se pretende con estas diligencias, con la negativa del decreto de las pruebas testimoniales solicitadas, con el argumento de una tacha de falsedad y la no aplicación del artículo 40 de la ley 1437, por tanto es evidente que para la superintendencia basta con el Informe de infracción, para dar por ciertos unos hechos o conducta, con lo cual se está negando e impidiendo que en materia de responsabilidad sancionatoria como las que nos ocupa, el obtener y aportar pruebas para la demostración de una Antijuricidad de la sanción, en el sentido que si no hay

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, no puede haber sanción, al igual para desvirtuar la culpabilidad, ya que si no se prueba o determina la misma, esta entidad podría exculpar el comportamiento del investigado, por tanto se está aplicando una mera responsabilidad objetiva, violando el debido proceso sancionatorio, no observando el principio de presunción de inocencia, omitiendo un juicio razonado y racional de culpabilidad. (...)

1.4 INDEBIDA DECISIÓN DE NO VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PRACTICADA. (...)

Claro es, que, aunque se tache al testigo, el juez no podrá rechazar dicho testimonio, ya que solo se impugna para que el funcionario administrador de justicia analice bajo las reglas de la sana crítica la imparcialidad de este, por ende, el medio de prueba debe ser valorado con mayor rigurosidad, y de esa forma podrá fallar en derecho, como lo indica al Corte Constitucional en su Sentencia C-790/06 así: (...)"

Consideraciones del Despacho

Para este Despacho, no le asiste la razón al recurrente. La responsabilidad objetiva está proscrita por la Constitución Política y por ello durante la investigación se adelantaron todos los trámites procedimentales establecidos en la norma. De hecho, en la resolución No. 10851 del 01 de octubre del 2021 de apertura de la investigación se señalaron los hechos investigados, las conductas y los cargos, bajo el carácter presuntivo, toda vez que se respeta la presunción de inocencia que rompe con la responsabilidad objetiva. De igual manera, se indicaron las posibles sanciones que conllevó a adelantar la investigación, surtiendo en esta las etapas previstas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Dichas etapas se adelantaron con el fin de evaluar los aspectos tanto favorables como desfavorables para la investigada, que implica una eliminación de cualquier responsabilidad objetiva, pues no es el simple incumplimiento de la Ley la que permitió la imposición de la sanción, sino que esta obedeció a un análisis juicioso de todo el acervo probatorio.

El Consejo de Estado ha señalado respecto de la Responsabilidad objetiva:

*"Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, **es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona**. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia. Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control. **Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado**; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.*

*Junto con el concepto de culpa, **la idea de justicia correctiva ha sido uno de los pilares sobre los cuales se ha construido el concepto de atribución de***

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

responsabilidad en el derecho occidental, consistiendo ella en el restablecimiento de la igualdad que ha sido rota por el hecho lesivo. Lo justicia correctiva apareja una relación obligatoria entre el responsable y la víctima porque aquél ha causado un daño mediante la infracción de un deber, en tanto que ésta tiene derecho a ser restablecida a la situación anterior» (CSJ Sc, 19 dic. 2012, rad. 2006-00094-01)."⁶ (Negrillas nuestras)

En esa medida, no es de recibo el argumento de que se está aplicando un tipo de responsabilidad objetiva, pues una vez analizado el desarrollo de la presente actuación, este Despacho evidencia que los elementos se presentan de forma clara en el proceso sancionatorio bajo estudio, pues del análisis de dichos elementos (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) se presentan de forma distinta a la utilizada en materia penal, como efectivamente el Consejo de Estado a través de sentencia del 22 de octubre de 2012⁷, precisó que se deben estudiar y que en efecto se evaluaron en la investigación desde su apertura:

"La aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa. A su vez, la construcción general de una teoría de la infracción administrativa no implica desconocer que cada ámbito de la administración presenta especificidades que conllevan a la necesidad de un análisis sectorial de los mencionados principios".

En este sentido, la ausencia de diligencia en el ejercicio de la actividad empresarial, está probada dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios y, particularmente, dentro de la investigación bajo estudio, por ello el elemento de tipicidad se encuentra plenamente configurado, toda vez que la obligación incumplida objeto de sanción se encuentra previamente determinada a través de una disposición normativa de carácter legal, normas señaladas desde la resolución de apertura de investigación y en la formulación de los cargos.

En cuanto al elemento de la antijuridicidad, también modulado en el marco del derecho administrativo sancionador, este Despacho considera oportuno resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia referenciada anteriormente, así:

"En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración (...)"⁸ (Se subraya)

Así las cosas, en materia de derecho administrativo sancionador la antijuridicidad formal y material se integran como un todo, por cuanto, al ser el bien jurídico protegido el "cumplimiento de la legalidad" de las actuaciones de los particulares

⁶Corte Suprema de Justicia. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente 8C4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01 Aprobado en Sala virtual del 3 de septiembre de 2020, de Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2020.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicado número: 05001-23-24-000-1996-00680-01.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Actor: SOCIEDAD VELEZ MESA Y CIA LTDA. Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

frente a la Ley, la infracción a una disposición normativa (de carácter legal, reglamentario, regulatorio e incluso contractual) representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta. En consecuencia, el *"reproche recae sobre la mera conducta"*, o en otras palabras, sobre el incumplimiento de la norma⁹, elementos sustanciales del tipo que se encuentran plenamente demostrados y que sirvieron para estructurar los cargos sancionados en la presente investigación administrativa.

De otra parte, el artículo 48 del C.P.A.C.A. establece que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días; lo cual, de conformidad con los autos de pruebas Nos. 665 del 11 de marzo del 2022 y 3519 del 17 de agosto del 2022, en el presente procedimiento, no se consideró la práctica de pruebas adicionales, por lo que la Superintendencia incorporó las pruebas que consideró conducentes y pertinentes.

En relación con el testimonio del señor Onasis Cantero Ramos, conductor del vehículo identificado con placas SBL123, este tenía la facultad el día de los hechos, es decir, el día que se realizó el operativo, de manifestar o dejar constancia que el FUEC que debía portarse en vehículo identificado con placas SBL123 fue refundido, circunstancia que tampoco atenuaría la responsabilidad teniendo en cuenta que la norma es clara en determinar que dicho documento debe portarse durante toda la prestación del servicio.

Ahora bien, entre los elementos que componen la noción del derecho de defensa, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales o el principio de legalidad. En sentencia T-751 de 1999 la Corte Constitucional estableció:

"El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de jurisdicción propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos". (se subraya)

Para lo cual, los elementos aportados no tienen la capacidad de desvirtuar las conductas infringidas, puesto que dichas pruebas carecen de pertinencia y conducencia, conforme se explicó en las resoluciones en relación.

Conforme a lo anterior, no es de recibo para este Despacho, las supuestas violaciones al debido proceso y al derecho de defensa hechas por la investigada a través de manifestaciones de carácter general sin especificar o confrontar en debida forma, cuales aspectos de la investigación violaron las garantías constitucionales, que como quedó visto, fueron observadas por esta Entidad.

SÉPTIMO. De los cargos formulados:

7.1. Del cargo primero, por la presunta prestación de un servicio no autorizado, esto es en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte.

Se imputó a la Investigada el presente cargo, presuntamente relacionado con la obligación que tienen las empresas de contar con la habilitación para la prestación del servicio público de transporte, referido a que la prestación del servicio público

⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de transporte está sujeto, además, a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según corresponda, infringiendo los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.8.3.2, dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).

El apelante manifiesta frente a este cargo: *"(...) Ahora ben los cargos primero y segundo son contradictorios, ya que se debe partir de un supuesto de una actividad de transporte diferente y parte de un único supuesto de hecho:*

- Se estaba prestando o no el servicio de transporte especial de pasajeros

Por tanto, para cada cargo se interpreta diferente los hechos, toda vez que:

Para el cargo primero

"Presta el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte"

Se está indicando en consecuencia que no estamos desarrollando transporte especial, sino por carretera. (...)"

De acuerdo a los argumentos esbozados por la apelante, es de aclarar que la validez probatoria del informe realizado el 4 de septiembre de 2021 en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, en compañía del organismo de tránsito de esa ciudad, para realizar operativo con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial, puesta en duda por parte del recurrente, es de aclarar que los Agentes de Tránsito están investidos de plenas facultades para realizar controles en vía, emiten el informe de transporte, que da fe de los datos consignados y de las declaraciones que en ellos se hagan, por tanto el Policía de Tránsito envía el material probatorio a esta Superintendencia la cual conforme a las competencias es la encargada de determinar una posible apertura de investigación administrativa.

Por tanto, se evidencia que la investigada prestó un servicio no autorizado con el vehículo de placas SBL123, el cual hace parte de su parque automotor, teniendo en cuenta que la investigada se encuentra habilitada conforme a la Resolución No. 02298 del 02 de junio del 2002, para prestar el servicio de transporte especial, sin embargo, conforme al informe del operativo realizado el 4 de septiembre de 2021 en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, se encontraba prestando un servicio de transporte público informal teniendo en cuenta que los pasajeros que transportaba el día de los hechos no hacían parte de un grupo específico, tal y como lo establece el Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017 en su artículo 7o¹⁰

De acuerdo a lo expuesto no estamos frente a una incongruencia como lo quiere hacer ver el apelante y por el contrario la conducta es típica, antijurídica y culpable,

¹⁰ "Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones: (...)"

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, estos son, en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, obligación impuesta, entre otras, a las empresas de transporte.

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, este Despacho considera que efectivamente se observaron los términos, de modo tal que, la empresa investigada contó con los plazos para ejercer sus derechos y controvertir los cargos y se respetaron las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaladas por la Corte Constitucional; es por ello, que la Entidad, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, considera suficiente para declarar la responsabilidad de la empresa de servicio público de transporte especial desvirtuando la presunción de inocencia, presunción que admite prueba en contrario, que no es absoluta como se pudo probar en el curso de la investigación y que generó la declaración de responsabilidad del presente cargo.

Así las cosas, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

7.2. Del cargo segundo, por presuntamente no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte el servicio de transporte especial esto es el porte del Extracto Único del Contrato FUEC, vigente. Se imputó a la sociedad Investigada el presente cargo por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte especial, ello es, el; extracto de contrato, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El apelante manifiesta frente a este cargo: "(...) *Y Para el cargo segundo*

"Presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC."

De acuerdo con el anterior cargo, si estamos desarrollando el transporte de servicio especial.

Es decir, frente a los mismos hechos, para un cargo no estamos desarrollando servicio especial, y por eso se declara la responsabilidad por realizar un transporte en una actividad diferente a la habilitada, pero sin embargo, bajo el mismo hecho, nos imputan y sancionan con el segundo cargo, porque supuestamente no cumplíamos con el requisito de los documentos del transporte especial, en este caso del FUEC, lo cual en una clara contradicción e incongruencia, que se denota el afán inquisidor de sanción. (...)"

Al respecto, es importante tener en consideración que la Ley 336 de 1996, ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Adicional a lo anterior, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017¹¹, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Especial, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8o. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)" (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, frente al informe del operativo realizado el 4 de septiembre de 2021 en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, en compañía del organismo de tránsito de esa ciudad, para realizar operativo con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial, se encontró que el vehículo de placa SBL123, prestaba un servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC que sustentara la operación del servicio.

Sobre ese particular, debemos tener en cuenta que las normas citadas anteriormente, no establecen excepciones encaminadas a considerar aquellos eventos en lo que se puede eximir el prestador del servicio de portar el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC y las pruebas obrantes en el expediente llevan al fallador a la certeza que la prestación del servicio se adelantó sin que portara el referido documento que sustentara la operación del servicio, lo cual constituye una omisión por parte de la empresa que al ser habilitada para la prestación de un servicio público adquiere obligaciones frente a la prestación del servicio que se inobservaron en el presente caso.

El apelante solicitó las prácticas de las siguientes pruebas:

"(...) .1 Decretar los Testimonios de los Agentes de Policía, que conocieron del caso, para obtener los dichos sobre la ocurrencia de los hechos y se ratifiquen sobre el informe.

2. Decretar los Testimonios de los presuntos pasajeros, relacionados en el informe de los Agentes de Policía. (...)"

¹¹ «Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones»

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En el caso del agente de tránsito, es de reiterar que el informe emitido el 4 de septiembre de 2021 en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, se presume auténtico dado que al ser funcionarios públicos, los agentes de tránsito se encuentran investidos de plenas facultades para realizar controles en vía, y en este caso emitieron el informe de transporte, que da fe de los datos consignados y de las declaraciones que en ellos se hagan, por tanto el Policía de Tránsito, solo haría una ratificación de lo incorporado y en consecuencia no aportaría elementos adicionales a la investigación haciendo que esta prueba sea considerada como inútil.

Respecto a los testimonios de los pasajeros, no resultan pertinentes, teniendo en cuenta que no guardan relación con los hechos objeto de sanción, y no desvirtuarían la conducta endilgada, atendiendo a que no es el medio de prueba conducente para demostrar que se contaba con el documento requerido para la operación del vehículo y que ante su ausencia se plasma tal circunstancia en el Informe realizado el 04 de septiembre del 2021.¹²

Adicional a lo anterior, la prueba en su formulación no cumplió con las ritualidades procesales, lo que trajo como consecuencia su denegación por causa de falencias de la propia encartada y no por determinación arbitraria del fallador, por tanto, los requisitos para la práctica de estas pruebas no fueron cumplidos en su totalidad conforme al Código General del Proceso¹³.

Así las cosas, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO SEGUNDO**.

8. Graduación de la sanción

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."* En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Delegada procedió a la aplicación del numeral 6° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este hace referencia a: "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.", entendiéndolo como los criterios que "permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas

¹² "RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"; de igual manera, el artículo 3° numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

¹³ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares"¹⁴.

Así mismo, este Despacho sostiene que, en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad¹⁵, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 10539 del 21 de noviembre de 2023 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"¹⁶

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.", criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los toques dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón además que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan **(i)** la gravedad

¹⁴ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

¹⁵ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. *En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".* Sentencia C 125 de 2003.

¹⁶ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; **(ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley; **(iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y **(iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad, este Despacho advierte que la actuación administrativa tiene como fundamento la prestación de servicios no autorizados, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015 y no contar con el FUEC, con sujeción a su habilitación, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, circunstancia que si bien es digna de reproche, se debe tener en cuenta que no existe evidencia en la presente actuación administrativa, que la empresa hoy sancionada haya cometido infracciones normativas en años anteriores, es decir, no está comprobado que haya sido reincidente en la conducta imputada en la presente investigación administrativa, lo que implica que dicho criterio debe aplicarse a su favor, para lo cual, es pertinente observar lo establecido en numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece

"(...) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...)

3. Reincidencia en la comisión de la infracción. (...)"

En este punto resulta imperioso señalar la relación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, este último sin el rigor del primero, pero que se nutre de mecanismos aplicables en uno o en otro régimen, con el fin de cumplir con los cometidos estatales, pero es claro que se aplica de forma más flexible cuando se trata del derecho administrativo sancionador, por la naturaleza de las conductas sancionables, que el derecho penal.

En tal virtud y frente el criterio de reincidencia podemos señalar lo que ha manifestado la jurisprudencia, Sentencia C-181 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia:

"(...) "35. En resumen, la dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal.

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal. (...)" (subrayas nuestras)

No obstante lo anterior, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de la sanción que realiza esta Entidad, responden a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de las conductas que se reprochan y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni tampoco se busca una afectación del servicio público, por el contrario, se pretende que el prestador del servicio lo haga en condiciones óptimas y cumpla con la regulación del servicio en condiciones adecuadas, por ello no se exonera de responsabilidad sino que se reduce la sanción con el fin de salvaguardar el orden jurídico establecido, frente al acaecimiento de una infracción normativa, por tanto, este Despacho procederá de oficio a realizar una graduación a la sanción impuesta.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como, a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.** identificada con **NIT. 860015624-1**, decisión adoptada mediante Resolución No. 10539 del 21 de noviembre del 2023 confirmada por la Resolución No. 3604 del 10 de abril del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: MODIFICAR el **ARTICULO SEGUNDO** de la parte RESOLUTIVA de la resolución No. 3604 del 10 de abril del 2024, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.** con NIT. 860015624 - 1 frente al:

CARGO PRIMERO con MULTA de 1264,815 UVB; que, a su turno, equivalen a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$13.851.000), equivalente a 15.245 SMMLV al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con MULTA de 782,120 UVB; que, a su turno, equivalen a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.565.000), equivalente a 9,427 SMMLV al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

identificada con NIT. **860015624-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ESPINOSA
GONZALEZ OSCAR
ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Cr 68 D No. 15-15

Bogotá D.C.

Correo electrónico: juridica@berlinasdelfonce.com, alirioc@berlinasdelfonce.com y informacion@berlinasdelfonce.com

Comunicar:

TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA

ttcgena@terminaldecartagena.com

CAMILO POVEDA

camilopoveda9@icloud.com

ÁLVARO ORTEGA

ortegaalvaro22@gmail.com

RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA

gloquar@gmail.com

HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

gorciraabo@hotmail.com

Proyecto: Angie Jiménez.
Reviso: Gerardo Villamil.

RESOLUCIÓN No 5178 DE 23/05/2024
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Visualización Historial Marcadores Ventana Ayuda No seguro — vigia.supertransporte.gov.co

MATRIZ - INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS... Index Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860015624	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FON	* Sigla:	BERLINASTUR S.A.
E-mail:	alirioc@berlinasdefonce.com	* Objeto social o actividad:	Prestación del Servicio de Transporte P ^u blico Urbano Masivo de Pasajeros ...
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	alirioc@berlinasdefonce.com	* Correo Electrónico Opcional	tramitesvehiculos@berlinasdel
Página web:	www.berlinasdefonce.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		

Developed by Quipux Quipux

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
BERLINASTUR S.A.
Sigla: BERLINASTUR
Nit: 860.015.624-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00017797
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alirioc@berlinasdelfonce.com
Teléfono comercial 1: 7435050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@berlinasdelfonce.com
Teléfono para notificación 1: 7435050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2064, Notaría 7 Bogotá del 5 de junio de 1967, inscrita el 10 de junio de 1967, bajo el No. 72378, del libro respectivo se constituyó la sociedad limitada, denominada: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE, LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.106 de la Notaría 27 de Bogotá del 11 de junio de 1.986, inscrita el 18 de junio de 1.986, bajo el No. 192237 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A.".

Por E.P. No. 4.705 Notaría 27 de Bogotá del 19 de mayo de 1.988, inscrita el 2 de junio de 1.988, bajo el No. 237.560 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A." por el de: "TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A." que como abreviatura podrá figurar con la forma enunciativa de: "BERLINASTUR S.A."

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 142 del 19 de abril de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), inscrito el 26 de Abril de 2024 con el No. 00221952 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 2024-00015-00 de Martha Cecilia Rivera Mantilla CC. 1.101.691.518, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos Samuel David Rivera Mantilla T.I. 1.222.253.548 y Julieth Andrea Moreno Rivera T.I. 1.102.489.983, Martha Lucia Mantilla Poveda CC. 37.945.559, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Dana Fernanda Veloza Mantilla 1.102.488.922, Jhon Jairo Herrera Cuevas CC. 91.109.632, Contra: Alejandro Jaimes Contreras, TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. NIT. 860.015.624-1, Juan Carlos Rubiano y EQUIDAD SEGUROS O.C NIT. 860.028.415-5.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de junio de 2057.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02441156 de fecha 28 de Marzo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 02298 de fecha 12 de junio de 2002, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 02651392, de fecha 12 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040005165 de fecha 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 2298 del 12 de junio de 2002, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: 1. La explotación y administración del servicio público del transporte terrestre de pasajeros, carga y paquetes, dentro del país o fuera de él, en vehículos de su propiedad, o vinculados a la compañía mediante contrato y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. 2. Dedicarse profesionalmente al ejercicio y actividades mercantiles turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios, poniendo los bienes y

servicios turísticos a disposición (sic) de quienes deseen utilizarlos. En consecuencia, podrá programar, organizar, promover, vender y operar turismo nacional e internacional. 3. Hacer ex presos de transporte a entidades docentes, empresariales y oficiales, y los servicios especiales determinados y clasificados por el instituto nacional de transporte (intra) y la corporación nacional de turismo. 4. Comprar, vender, e importar vehículos automotores para la industria del transporte y el turismo, repuestos combustible, lubricantes, accesorios y demás artículos relacionados con las actividades anteriores. 5. La explotación de talleres para arreglo, reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos automotores. 6. La representación de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades, o que sean similares o complementarias. 7. Prestar el servicio de garajes, en terrenos propios o arrendados. En desarrollo de su objeto social, la compañía, podrá realizar planes o programas de recreación social o receptiva, construir hoteles, clubes y cabañas para el turismo y dedicar terrenos para el campig; explotar estaciones de servicios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines con el objeto principal; adquirir, vender, arrendar, toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, aceptar, adquirir, novar, cobrar, descontar, endosar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores; formar parte de empresas que tengan objeto igual o similar y fusionarse con ellas; tomar dinero u otros objetos en mutuo o comodato, con interés y garantías o sin ellas; celebrar toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, que tengan relación directa con las actividades antes indicadas y tiendan al mejor logro de los fines propuestos por la compañía.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 7.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$540.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$540.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es el gerente. En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A- ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. B- nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la junta directiva. C- constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, considere necesario para representar a la empresa. D- adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado control y aplicación de sus fondos; E- vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. F- constituir hipotecas, prendas sobre los activos sociales y realizar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes. Si excediere de dicha cuantía, deberá someterlos a la autorización previa de la junta directiva; G- citar a la junta directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances trimestrales de prueba y suministrarles todos los informes que ella le solicite en relación con la compañía y con sus actividades sociales. H- presentar a la asamblea anualmente en su reunión ordinaria, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes, proyectos y distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aprobación inicial de junta directiva. I- las demás que le corresponda de acuerdo con la ley. Corresponde a la junta directiva autorizar previamente al gerente para realizar todos los actos y contratos comprendido dentro del objeto social, así como constituir prenda e hipotecas sobre los activos sociales, cuya cuantía sea o exceda de la cantidad de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes; suplentes: En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en un asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Pedro Jose Cobos Sanabria	C.C. No. 79720806

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Javier Emiro Areniz Guerrero	C.C. No. 13361724

Gerente

Segundo Pedro Jose Cobos C.C. No. 879209
Suplente Del Carrillo
Gerente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676499 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Jose Cobos Sanabria	C.C. No. 79720806
Segundo Renglon	Jesus Antonio Cobos De Oro	C.C. No. 19304165
Tercer Renglon	Elvia Sanabria Becerra	C.C. No. 41434263

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Javier Emiro Areniz Guerrero	C.C. No. 13361724
Segundo Renglon	Carmenza Puerto Becerra	C.C. No. 46660168
Tercer Renglon	Edgar Alberto Pereira	C.C. No. 19435372

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676501 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Abel Enrique Gutierrez Diaz	C.C. No. 80411310 T.P. No. 117421- T
Revisor Fiscal Suplente	Luz Dary Laverde Castro	C.C. No. 20957674 T.P. No. 130357- T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.926	2-VIII-1.969	7A. BTA.	19-VIII-1.969-NO. 81.544
3.300	21-VI-1.972	7A. BTA.	26-VI-1.972-NO. 3.232
4.130	31-VII-1.972	7A. BTA.	17-VIII-1.972-NO. 4.173
3.733	20-VI-1.973	7A. BTA.	31-VII-1.973-NO. 11.057

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

7.800	23-XII-1.977	4A. BTA.	16-II-1.978-NO. 54.660
4.300	2-VIII-1.978	4A. BTA.	14-VIII-1.978-NO. 60.602
2.979	8-VIII-1.983	27. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.472
337	23-II-1.983	32. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.471
6.283	16-X-1.984	27. BTA.	26-X-1.984-NO.160.202
3.479	12-VI-1.985	27. BTA.	3-VII-1.985-NO.172.603
9.554	30-XII-1.985	27. BTA.	28-I-1.986-NO.184.302
4.705	19- V-1.988	27. BTA.	2-VI-1.988-NO.237.560
13.130	30-X- 1.990	27. BTA.	2-XI- 1.990-NO.309.399

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003014 del 15 de agosto de 1997 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00598247 del 21 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002160 del 24 de agosto de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01075574 del 30 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 2739 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02283584 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7911

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BERLINASTUR AGENCIA DE VIAJES
Matrícula No.: 00362210
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 1989

Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL NORTE
Matrícula No.: 03196782
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 192 # 19 - 01 Taq 9
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 03196784
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 22 C # 68 F - 89 Md 3
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.007.959.089
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de marzo de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%

en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado